INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/311/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/311/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- --- en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y

R E S U L T A N D O

I. --- --- ---, presentó vía Infomex-Veracruz solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día trece de septiembre del año en curso, correspondiéndole el número de folio 00204909.

Del acuse de recibo de la solicitud de información, incorporado a foja 3 del expediente, se advierte que con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por recibida el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, que la modalidad de entrega fue mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", y que lo peticionado, consistió en lo siguiente:

> **"**Numero de dependencias, organismos y/o ayuntamientos que incumplieron con resoluciones del IVAI en 2008 y 2009. Incluir numero total, dividrilo por año, dependencia, organismo y/o ayuntamiento y tipo de resolución que no acato (es decir tipo de información que no entrego). Y sanción aplicada por incumplir**."**

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud número 00204909, dando contestación el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas

de la 5 a la 8 del expediente, esto es de la impresión de pantalla emitida por el Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00204909 denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", donde se hace del conocimiento del recurrente que con fundamento en los artículos 57.4 y 59.1 fracción I de la Ley en comento, que la información ya está disponible al público. De cuya documental se advierte archivo adjunto, consistente en el escrito de fecha veintinueve de septiembre de este año, signado por --- --- ---, Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido al revisionista a través del cual manifiesta lo siguiente:

NÚM. DE SOLICITUD: 148/2009
FOLIO DE INFOMEX: 00204909
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

UNIDAD DE ACCESO

Xalapa, Ver., a 29 de septiembre de 2009.

C. --- --- ---
PRESENTE

En atención a solicitud hecha mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, y con fundamento en los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

Como parte del trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/116/17/09/2009, al Secretario General de este Instituto, informara a esta Unidad respecto de la solicitud con folio número 00204909, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/FADH/1627/28/09/2009, signado por el servidor público referido, en el que proporcionó la siguiente información:

> *"...la información solicitada se encuentra disponible en la página web del instituto, con la siguiente ruta http://www.verivai.org.mx/varios/apremio.pdf..."*

En esa tesitura, y con fundamento en el artículo 57.4 de la ley de la materia, corresponde a esta Unidad indicar la fuente, forma y lugar en que puede consultar la información, pues está disponible en la página de internet de este Instituto www.verivai.org.mx, con la siguiente ruta de acceso:

1. En la página principal encontrará un apartado de Noticias cuya presentación es la leyenda de la noticia que aparece en forma intermitente en la parte superior de los "**Banner"*** denominados **"ACCESA" Revista No. 2 y "Ensayos Ganadores",** en el orden de aparición usted encontrará la leyenda "IMPORTANTE: Difusión de Incumplimiento de resoluciones del IVAI", que al darle click despliega en formato PDF, para su consulta o reproducción un archivo electrónico que contiene relación de recursos de revisión que por incumplimiento de los sujetos obligados, a lo ordenado por el pleno en materia de acceso a la información, se han abierto expedientes para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y el estado que guardan los mismos.

**Nombre técnico dado a los cuadros de imagen que aparecen en la página de internet.*

2. O en su defecto, a través de un buscador de internet usted puede teclear la ruta *http://www.verivai.org.mx/varios/apremio.pdf, para acceder directamente a la información descrita.*

Así mismo, para mayor información respecto de los expedientes que son objeto de la relación que se pone a su disposición, también puede consultar o reproducir las resoluciones de dichos expedientes, que están publicados en la siguiente ruta electrónica www.verivai.org.mx/resoluciones.html.

Por su parte, se hace de su conocimiento que en el caso en particular es aplicable el artículo 56 fracción IV de la ley de la materia, en relación a que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre disponible por lo que usted puede obtener los datos relativos al número de dependencias que incumplieron las resoluciones de 2008 y 2009, el tipo de información de que se trató, y sanción aplicada de los registros que se ponen a su disposición; así mismo es aplicable el artículo 33 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276 el día 25 de agosto de 2008, que a la letra dice:

Artículo 33.- Cuando sea procedente la solicitud, la Unidad de Acceso proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. --- --- ---
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

III. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el promovente, --- --- ---, el día treinta de septiembre de dos mil nueve, interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00010509, agregado a fojas 1 a la 3 del expediente, por las razones manifestadas a continuación:

"...En la solicitud de información se solicitó "tipo de resolución que no acato (es decir tipo de información que no entrego). Y sancion aplicada por incumplir", lo cual no fue incluido en la respuesta de dicho organismo. Por lo tanto solicito que se haga entrega de dicha información..."

IV. Que el día treinta de septiembre del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día del proveído en comento; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/311/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el treinta de septiembre de dos mil nueve, ubicado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Por auto de primero de octubre de dos mil nueve, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones: --- --- ---;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) Acreditara personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, b) Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; c) Expresara si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; y f) Manifestara lo que a los intereses de su representada conviniera;
E) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del día dieciséis de octubre del año dos mil nueve; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 26 de autos.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre del presente año, firmado por la Maestra --- --- ---, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible de la foja veintisiete a treinta y siete de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día nueve del mes y año en cita acordó:
A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Maestra --- --- --- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con su escrito con cinco anexos;
B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Maestra --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), y f), no así el e).
D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, en esta ciudad capital;
F) Como diligencia para mejor proveer, como lo pidió el sujeto obligado, se le practicó requerimiento al promovente para que en un

plazo no mayor de tres días hábiles a este Instituto si la información que proporciona el sujeto obligado en el oficio de cuenta satisface la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00204909;
G) Tener por hechas las manifestaciones; y
H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el trece de octubre de dos mil nueve, véase fojas 47 reverso a la 55 del expediente.

VIII. A foja 56 del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las once horas del día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, misma que ante la incomparecencia de las partes, así como la falta de documento presentado en vía de alegatos, el Consejero Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b) Respecto al sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

IX. El día veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución del medio de impugnación, lo anterior, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión y en cumplimiento con las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

X. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año en curso, el Consejero Ponente por medio del comunicado interno con nomenclatura IVAI-MEMO/JLBB/144/09/11/2009 de igual fecha, solicitó la devolución del proyecto de resolución presentado, por lo que con fundamento en los artículos 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estatal y 24 fracciones I, III, IV y VII, 33 fracción I, 41 párrafo primero, 43, 49 y 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, contados a partir de que venza el primero de los plazos.

XI. El día trece de noviembre del año dos mil nueve, al vencimiento del plazo ampliado, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General turnó a cada uno de los integrantes del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de --- --- ---, tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitud de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, --- --- ---, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Instituto respecto de la Ley 848, por lo que en atención al contenido del Decreto número 839 mediante el cual se reforman y adicionan artículos, párrafos y fracciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario treinta y uno de fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se advierte que en el Capítulo V de la Constitución se encuentran enlistados los Organismos Autónomos, advirtiéndose en el artículo 67 fracción IV el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que coligado con el contenido del numeral 5.1 fracción VI donde se advierte que son

sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos autónomos del Estado y los que adquieran ese carácter por mandato de ley, por lo tanto, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra --- --- ---, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que al comparecer ante este Instituto mediante el oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre del año en curso, remite la certificación número 350/2009 de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve emitida por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, donde se hace constar el Nombramiento de la compareciente con el cargo que ostenta, además en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados.

Tocante a la vía de interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente se advierte que --- --- --- presentó la solicitud de información con número de folio 00204909 e interpuso el recurso de revisión con folio RR00010509 mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: --- --- --- siendo su cuenta de correo electrónico --- --- ---;
B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
C) Descripción de los actos que recurre: La entrega incompleta de la información solicitada;
D) La exposición de agravios; y
E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
2) Impresión de la pantalla "Documenta la disponibilidad por ser pública"
3) Escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, signado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al revisionista, respecto de la solicitud de información 00204909
4) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por --- --- ---, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión, a foja 2 del sumario, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando III de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el supuesto de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VI del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregada a foja 3 del expediente, se advierte que --- --- ---, el día trece de septiembre de dos mil nueve en punto de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, correspondiéndole el número de folio 00204909; al ser inhábil el día en el cual se presenta la petición, se le indica al revisionista que su solicitud sería atendida a partir del diecisiete de septiembre de esta anualidad. Lo anterior es así, con fundamento en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y a los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, y ACUERDO CG/SE-325/01/09/2009, el cual modifica el Calendario de día inhábiles para el ejercicio 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número doscientos ochenta, el día nueve de septiembre del presente año.

b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del diecisiete de septiembre al primero de octubre del año dos mil nueve, por otra parte, visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 8 del sumario, así como las documentales incorporadas al expediente a fojas 5 a la 7, tenemos que el sujeto obligado emitió respuesta el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, eligiendo como respuesta la denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", adjuntándole escrito dirigido al recurrente.

c. Es así, que a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, --- --- --- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, siendo que el revisionista presentó el medio de impugnación, al día siguiente de la fecha en que le fuera remitida la respuesta de la Responsable de la Unidad de Acceso, es notorio que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que el sujeto obligado tiene su página

oficial en la siguiente ruta de internet www.verivai.org.mx, de la cual al accesar al portal de transparencia se advierte el desglose de las fracciones del artículo 8 de la Ley 848 y al analizarse cada unas de ellas se concluye que la información requerida no se encuentra publicada, sin embargo, es de advertirse que la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00204909, obsérvense las fojas de la 5 a la 7 del sumario, remite el escrito de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, informándole al recurrente lo siguiente: "...en la página de internet de este Instituto www.verivai.org.mx, con la siguiente ruta de acceso: 1. En la página principal encontrará un apartado de Noticias cuya presentación es la leyenda de la noticia que aparece en forma intermitente en la parte superior de los "**Banner"*** denominados **"ACCESA" Revista No. 2 y "Ensayos Ganadores",** en el orden de aparición usted encontrará la leyenda "IMPORTANTE: Difusión de Incumplimiento de resoluciones del IVAI", que al darle click despliega en formato PDF, para su consulta o reproducción un archivo electrónico que contiene relación de recursos de revisión que por incumplimiento de los sujetos obligados, a lo ordenado por el pleno en materia de acceso a la información, se han abierto expedientes para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y el estado que guardan los mismos.
**Nombre técnico dado a los cuadros de imagen que aparecen en la página de internet.*
2. O en su defecto, a través de un buscador de internet usted puede teclear la ruta *http://www.verivai.org.mx/varios/apremio.pdf, para acceder directamente a la información descrita.*
Así mismo, para mayor información respecto de los expedientes que son objeto de la relación que se pone a su disposición, también puede consultar o reproducir las resoluciones de dichos expedientes, que están publicados en la siguiente ruta electrónica www.verivai.org.mx/resoluciones.html. **..."**

Pese a lo anterior, se estimó que no era procedente la actualización de la causal de mérito, lo anterior, en atención a la atribución del Consejo General el verificar la publicidad de la información, así como el cumplimiento del acceso a la información y con la finalidad brindarle mayor certeza al revisionista respecto de su garantía de acceso a la información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por las partes, así como las actuaciones del presente expediente, se advierte que es información de naturaleza pública, por lo que de modo alguno se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

Al acreditarse el requisito de oportunidad en la presentación del recurso de revisión, previsto en el artículo 64.2 de la Ley 848, de modo alguno se puede actualizar lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por los actos a que hace referencia en su recurso de

revisión, por lo tanto no se acredita el desechamiento por la causal descrita en la fracción Vi del artículo 70 de la Ley 848.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De modo alguno se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Hasta esta fecha, no se tiene conocimiento que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

c) Si bien es cierto, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado al dar contestación al traslado al cual fue objeto remite el oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, a través del cual amplió la respuesta emitida de modo primigenia al recurrente, por lo que mediante proveído de fecha nueve del mismo mes y año se acordó como diligencia para mejor proveer requerir al recurrente, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, manifieste si la información contenida en el oficio en comento satisface la solicitud con número de folio 00204909, con el apercibimiento que en caso de no actuar en el plazo y modo acordado, el recurso de revisión sería resuelto con las constancias que obraran en el expediente, pese a lo anterior, el recurrente fue omiso, por lo que el medio de impugnación se resuelve con las constancias que obran en el expediente.

d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados

los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Como se advierte del Resultando I de la presente Resolución, el promovente, requiere el número de sujetos obligados que durante el dos mil ocho y el dos mil nueve han incumplido resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, solicita se le indique el número total, desglosarlo por año, dependencia, organismos y/o ayuntamiento, tipo de resolución que no acato (es decir el tipo de información que no entregó) y la sanción aplicada por incumplir.

Siendo que el recurrente solicita información vinculada con las resoluciones que emite el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en atención al contenido del numeral 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, tenemos que el sujeto obligado, es un organismo autónomo integrado por tres consejeros, el cual para el correcto desempeño de sus funciones sesiona en Pleno, también denominado Consejo General.

Asimismo dentro de las atribuciones conferidas por la normatividad a este sujeto obligado, encontramos las enlistadas en las fracciones XII y XIII del artículo 34 de la Ley de Transparencia estatal, las cuales establecen que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede conocer y resolver los recursos que se interponen contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto, asimismo la de substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos descritos por la Ley en comento.

Coligado lo anterior, con el hecho que en términos del contenido de la fracción V del numeral 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones del Pleno son públicas, entendiéndose que estas resoluciones, corresponden al acto materialmente jurisdiccional que pone fin al procedimiento y que son emitidas por los integrantes del Consejero General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información respecto de los recursos de revisión, respecto de las cuales se da cuenta y son asentadas en las actas que se levantan con motivo de las sesiones del Cuerpo Colegiado, siendo signadas por los miembros que integran el Pleno. Lo anterior se corrobora en el Capítulo Décimo Tercero denominado "De las sesiones y acuerdos del Consejo General", del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vigente.

Por lo anterior, la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00204909 tiene relación con la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que respecto a la información relativa a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso General del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo tanto, al ser públicas las resoluciones y las sesiones del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la publicidad de la información requerida queda acreditada.

Cuarto. De las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 3, 5, 6, 7 y de la 27 a la 37, 41 y 42 del expediente, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que Édgar Ávila Pérez al presentar la solicitud de información con número de folio 00204909 que se tuvo por presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, realiza los trámites internos para la obtención de la información peticionada, remitiendo memorándum número IVAI-MEMO/IRA/116/17/09/2009 de fecha diecisiete de septiembre del presente año al Secretario General del sujeto obligado, solicitándole la información requerida en la solicitud de información en comento. Asimismo es de precisarse que mediante comunicación interna numerada IVAI-MEMO/FADH/1672/28/09/2009 de fecha veintiocho de septiembre de esta anualidad, el Maestro Fernando Aguilera de Hombre, en su calidad de Secretario General del sujeto obligado, da respuesta a la Responsable de la Unidad de Acceso, indicándole que la información requerida en la solicitud con folio 00204909 se encuentra en la página web del Instituto, con la siguiente ruta http://www.verivai.org.mx/varios/apremio.pdf.

Por lo anterior, la Responsable de la Unidad del Acceso del sujeto obligado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, responde la solicitud de información indicándole al revisionista que la información requerida es consultable en la ruta de internet, indicada por el Secretario General del sujeto obligado.

El particular, interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por considerar incompleta la respuesta emitida por el sujeto obligado, limitando su inconformidad a lo que a continuación se transcribe: "...En la solicitud de información se solicitó "tipo de resolución que no acato (es decir tipo de información que no entrego). Y sancion aplicada por incumplir", lo cual no fue incluido en la respuesta de dicho organismo. Por lo tanto solicito que se haga entrega de dicha información..."

El sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado el primero de octubre de dos mil nueve, al comparecer ante este Instituto, mediante oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, amplia la respuesta primigenia emitida al recurrente.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información da cumplimiento con la obligación de acceso a la información, mediante las respuestas emitidas en fechas veintinueve de septiembre y ocho de octubre del año dos mil nueve.

Quinto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión, con

número de folio RR00010509; 2.- Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha trece de septiembre del presente año con número de folio 00204909; 3.-Historial del Seguimiento de la Solicitud; 4.- Impresión de la pantalla "Documenta la disponibilidad por ser pública; 5.- Escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve; 6.- Oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, 7.- Certificación de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve emitida por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del nombramiento de la Licenciada --- --- --- como encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete; 8.- Copia del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/116/17/09/2009 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso signado por la Maestra --- --- --- y dirigido al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 9.- Copia del memorándum número IVAI-MEMO/FADH/1627/28/09/2009 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso signado por el Maestro Fernando Aguilera de Hombre y dirigido a la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información con número de folio 00204909 que se tuvo por presentada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, asimismo que al comparecer ante este Instituto en cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil nueve, remite el oficio número IVAI-OF/UA/020/07/10/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual da información adicional a la proporcionada de manera primigenia.

Ahora bien, siendo que el recurrente se inconforma únicamente de lo siguiente:

1. Tipo de resolución que no acato, especificando que se refiere al tipo de información que no se entrego; y
2. Sanción aplicada por incumplir.

Es así que al analizar la primera parte de la inconformidad del recurrente, se advierte que requiere el tipo de información que no entregaron los sujetos obligados respecto de los cuales recayó resolución, ante tal pedimento la encargada de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al remitir el escrito que obra agregado a fojas 6 y 7 del sumario, donde manifiesta que lo solicita se encuentra en la página web del Instituto, precisándole las rutas de acceso, así como la ubicación específica del banner a través del cual podría accesar a la información, asimismo le remite el link de acceso directo a la misma, de lo cual se advierte que el Secretario General de este Instituto al recibir el comunicado interno de la encargada de la Unidad de Acceso, le refiere que la información la encontraría en la ruta electrónica a través de la cual se despliega la información referente a los sujetos obligados que al haber incumplido con lo ordenado mediante resolución por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se les ha abierto expediente para la imposición de las medidas de apremio del periodo comprendido del año dos mil siete al año dos mil nueve, informando que en cada uno de los casos descritos en el rubro identificado como "Tipo de

información que no entregó", se indica que es pública. Lo anterior se corrobora con la documental agregada a foja 41 del sumerio.

Por lo anterior, la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al remitir la respuesta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, remite al recurrente a la citada ruta de acceso de internet, ya que el revisionista al ingresar y analizar la información que se despliega en la mencionada ruta, advertiría que el tipo de información que no se entregó es pública.

Ahora bien, la Maestra --- --- ---, al comparecer ante este Instituto, remite el oficio incorporado a fojas de la 27 a la 37 del expediente, se advierte que transcribe el contenido de la información que se visualiza en la ruta de internet proporcionada http://www.verivai.org.mx/varios/apremio.pdf, además refiere que con fundamento en el contenido del artículo 3 fracciones VII, VIII, IX y X del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia el tipo de información puede ser pública y de acceso restringido, ésta última a su vez puede ser reservada o confidencial. De lo anterior, refiere lo siguiente: "...En esa tesitura, como se puede apreciar del contenido de la información disponible en la página de internet, en la columna de la izquierda en la que aparece los rubros que describen los expedientes, existe un rubro denominado **"TIPO DE INFORMACIÓN QUE NO ENTREGÓ"**, en el que describe la naturaleza pública de la información, aunado a lo anterior, el registro electrónico indica en la parte final y también se hizo referencia en la respuesta a la solicitud que están disponibles las resoluciones del Consejo General en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/resoluciones.html para mayor información..."

Es así que al confrontar lo solicitado con lo proporcionado por la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se advierte que se da cumplimiento con la garantía de acceso a la información porque del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se desprende, que la normatividad en cita regula el acceso a la información pública, definiendo ese derecho como la garantía que toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, precisándose que debe entenderse por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, sin embargo, esos documentos pueden contener información pública y/o restringida, estando facultado los sujetos obligados a entregar únicamente la información pública, ya que la normatividad les impone la obligación de proteger y custodiar la información restringida, sea por ser clasificada como reservada o confidencial.

Así las cosas, al analizar el concepto de información pública descrita en el artículo 3 fracción IX de la Ley 848, se advierte que es un bien público contenido en los documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, es así que la información que poseen, generan, reguardan, administran o transforman los sujetos obligados, mediante la cual documentan todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, debe ser considerada

pública excepto que se acredite alguna de las hipótesis descritas en los numerales 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley en comento.

Sirve para reforzar el argumento esgrimido por la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Estatal, mediante el cual se precisa que con fundamento en el principio de máxima publicidad la información en poder de los sujetos obligados es pública y de libre acceso, estando sujeta a restricción únicamente en los casos previstos de manera expresa por la normatividad. Además de los objetivos de la Ley 848 se advierte la exigibilidad del acceso a la información pública a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, se advierte que la normatividad en comento, únicamente clasifica la información como pública o como de acceso restringido, subdividiendo ésta última en reservada y confidencial, siendo ésta última la cual no es posible ser entregada por así expresarlo la normatividad.

De lo anterior, es necesario hacer la precisión que aun cuando la Ley 848, hace referencia a lo que denomina obligaciones de transparencia, esto no debe ser entendido como una clasificación adicional de la información, por el contrario, las obligaciones de transparencia corresponden a información pública que los sujetos obligados de modo oficioso deben poner a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición, información que se encuentra descrita en los artículos 8, 9 y 10 de la ley antes mencionada.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, únicamente puede ordenar, cuando así se acreditara en los recursos de revisión y/o de reconsideración la entrega de información pública.

Siendo que la encargada de la Unidad de Acceso a la Información, al emitir tanto la respuesta primigenia como la adicional, remite al particular a la ruta de internet mediante la cual podría tener acceso a la información solicitada mediante el folio 00204909, en los términos precisados en el artículo 57.4 de la Ley de la materia, es decir, al ser información que se encontraba a disposición del público por internet le informó por escrito la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarla, reproducirla u obtenerla, por lo tanto, dio cumplimiento con la garantía de acceso del particular.

Por otra parte, tocante a la inconformidad del revisionista referente a la "Sanción aplicada por incumplir", tenemos que si bien es cierto la encargada de la Unidad de Acceso a la Información al emitir la respuesta incorporada a fojas 6 y 7 del expediente, conduce al recurrente a que accese a una ruta de internet a través de la cual advertiría lo siguiente: "...relación de recursos de revisión que por incumplimiento de los sujetos obligados, a lo ordenado por el pleno en materia de acceso a la información, se han abierto expedientes para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y el estado que guardan los mismos...", también lo es que tal respuesta fue traducida por el recurrente como una omisión del sujeto obligado de entregarle la información peticionada, toda vez que --- --- --- al redactar

su solicitud de información, refiere su pedimento a las sanciones aplicadas por incumplir las resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ante la inconformidad expresada por el revisionista, la Maestra --- --- --- al comparecer ante este Instituto manifiesta lo siguiente: "...Por su parte, en relación a la "sanción aplicada por incumplir" como lo refiere el recurrente en su agravio, debe precisarse que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no aplica sanciones como tal, pues éstas se sujetan a la ley de la materia, en ese sentido, debe atenderse al contenido íntegro de Título Cuarto de la Ley 848 denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", en el que el artículo 75 señala las causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos, y los artículos 76 y 77 prevén además lo siguiente:

> *Artículo 76*
> *Quienes sean responsables de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior de la ley, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la ley de la materia. Esto será independiente de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.*
>
> *Artículo 77*
> *El Consejo General, se constituirá en coadyuvante de las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones administrativas, o del Ministerio Público, tratándose de los procedimientos penales previstos en el Código de la materia.*

En este contexto, se observa que el artículo 76 hace referencia a la aplicación de la ley de materia, entendiéndose por ello, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que es la ley que rige de manera especial la responsabilidad administrativa, y en cuyo Título Tercero existen disposiciones legales en relación a las obligaciones de los servidores públicos, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas, en el que el artículo 49 establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas o denuncias por incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos, como lo son los contralores internos. Y para el caso de los Municipios es aplicable la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en los artículos 150 al 164 especifica la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales. En ambos casos las autoridades facultadas para substanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa son competentes también para conocer las infracciones a que se refiere la ley de transparencia, en el que en sujeción al artículo 77 citado, el Consejo General de este Instituto, en su caso, actúa únicamente como coadyuvante.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 78 la atribución del Instituto, en el supuesto de desacato a las resoluciones, es la de aplicar las medidas de apremio siguientes:

- Apercibimiento.
- Multa de 50 a 500 salarios mínimos

Y en caso de persistir el incumplimiento el Consejo General dará aviso al superior jerárquico o incluso directamente al servidor público, si a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento continua el incumplimiento el Consejo General procede a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, con lo que se advierte nuevamente el papel coadyuvante que desempeña este Instituto.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Unidad de Acceso, puso a disposición del recurrente, a través de la ruta en el sitio de internet, el registro electrónico de la *"Relación de recursos de revisión que por incumplimiento de los sujetos obligados, a lo ordenado por el pleno en materia de acceso a la información, se han abierto expedientes para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y el estado que guardan los mismos",* es decir, el registro de las acciones que son competencia de este

Instituto, por lo que del contenido de la información se advierte que existe la descripción por años a partir del 2007 a la fecha, en el que se detalla por rubros el número de expediente, sujeto obligado, acuerdo medidas de apremio, fecha de acuerdo de audiencia, fecha de audiencia, acuerdo cumplimiento, tipo de información que no entregó, y excepcionalmente el rubro denominado "Resolución a través de la cual se aplica multa al sujeto obligado por incumplimiento y se le da vista al órgano de control interno municipal para el ejercicio de sus funciones", en el que aparecen requisitados conforme a las actuaciones que obran en los expedientes correspondientes..."

Al analizar las manifestaciones vertidas por la encargada de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como la normatividad que regula el actuar el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de lo cual se advierte que el Capítulo Primero denominado "De las responsabilidades" del Título Cuarto "De las Responsabilidades y Sanciones" de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cuyo numeral 75 de la citada ley, refiere que los sujetos obligados pueden incurrir en responsabilidad administrativa, a lo cual tocante al actuar del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de modo claro se indica que su Consejo General únicamente será coadyuvante de las autoridades competentes para la aplicación de sanciones administrativas, o del Ministerio Público cuando se refiera a procedimientos penales. Sin que eso se traduzca en una atribución del Organismo autónomo de aplicar sanciones, lo anterior es así porque la Ley 848 que regula al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información solo le permite, ante el incumplimiento o desacato de sus resoluciones, lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la materia, es decir, solo puede aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio consistentes en:

I. Apercibimiento; y
II. Multa

Sin embargo, si aun con la imposición de las medidas de apremio persiste el incumplimiento, se le avisa al superior jerárquico del incumplimiento o si no hubiera se practica directamente, y si aun así siguiera sin cumplirse con la resolución, se da vista al órgano de control interno del sujeto obligado, solicitándosele su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, se advierte que la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado dio cumplimiento a la obligación del derecho de acceso a la información, al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías,

grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, siendo en este caso que al encontrarse publicada en el portal de internet, se le preciso la fuente el lugar y la forma para consultarla, reproducirla u obtenerla.

Al confrontarse la información solicitada, con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se advierte que cumple cabalmente con el derecho de acceso a la información.

Por esa razón, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas veintinueve de septiembre y ocho de octubre del año.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fechas veintinueve de septiembre y ocho de octubre de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General